

Informe Secretarial. Bogotá D.C tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 28 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-122. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1- Tal y como se observa en el poder visible a folio 1-2 del plenario, quien otorga poder al doctor FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES, lo faculta para instaurar una demanda de UNICA INSTANCIA, situación que no se asimila con la demanda incoada la cual se establece como de PRIMERA INSTANCIA.

Cabe resaltar que el artículo 74 del C.G.P. establece que "(...) En los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", pues lo que se busca es la de establecer e identificar de manera clara varios elementos como lo son los sujetos procesales, la pretensiones, la jurisdicción y la competencia, las facultades otorgadas a los profesionales del derecho, buscando así un condicionamiento de las actuaciones de los apoderados judiciales ante la administración de Justicia.

En esta medida la parte actora deberá allegar un nuevo poder que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda o en su defecto se deberá adecuar dichas pretensiones al poder otorgado inicialmente.

- 2- En el hecho 8o existen acumulación de situaciones, por lo que se deberán separar (Numeral 7° del artículo 25).

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5)

días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de enero de 2021

Por ESTADO N° **002** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

Rar